

## **Real Decreto de Organización de la Inspección de Primera Enseñanza de 5 de mayo de 1913**

Señor: El Decreto sometido hoy a vuestra Majestad se refiere a la Inspección de Primera Enseñanza, con la mira puesta para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este ministerio para con todos los ámbitos de la nación; y otra, poner manos de aquella, a tal efecto, todos los resortes para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo a las primeras letras, asignado a los inspectores, sobre las que ya tenían, las que han sido atribuciones de las juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el poder público.

El fin del presente decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no solo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir a los inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede a su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder a la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el ministro que suscribe convertir el cuerpo de inspectores en un organismo tan estrecho, encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga a determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la sociedad el necesario reposo en la vigilancia del gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, señor, de que la Inspección de Primera Enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al poder público medios de que pueda llevar a cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan a los desertores de su deber y demandan del gobierno remedio a ese grave estado de laxitud, en materia tan necesaria de los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer inspector de la enseñanza, a la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico a veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a vuestra majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.

SEÑOR:

A los reales pies de vuestra majestad.

Antonio López Muñoz.

#### **REAL DECRETO**

En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

#### **INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Artículo 1. El cuerpo de inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios; los natos, los especiales y los profesionales.

#### **DE LOS INSPECTORES NATOS**

Artículo 2. Son inspectores natos de Instrucción Primaria, como de la enseñanza toda, los consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de inspectores y maestros, o defectos de la organización docente en sí misma.

Artículo 3. Cuando un inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al inspector profesional que corresponda, para que aplique la

corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia del abuso, o poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su juicio lo requiera la importancia del caso.

El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial, como la negligencia en la función inspectora.

Artículo 4. En el momento en que los inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, o no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos a que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, a la resolución del ministerio.

En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia a los interesados, conforme a regla común establecida.

Artículo 5. Siempre que un inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora o la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso, o por defecto en las funciones o en los órganos de la inspección o de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al ministro la oportuna propuesta de reforma.

## **DE LOS INSPECTORES ESPECIALES**

Artículo 6. Son inspectores especiales aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención a sus aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo. Los inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública sin que por esto pierdan sus atribuciones de inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Artículo 7. Cuando los ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal inspector por el personal docente.

Estos inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a más retribución que las acordadas por los municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan

competencia con los inspectores profesionales o susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomienden.

## **DE LOS INSPECTORES PROFESIONALES**

Artículo 8. Son inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 9. Los inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un inspector General, primera autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director General de Primera Enseñanza, como éste, a su vez, del ministro del ramo.

Artículo 10. Los inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

## **DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Artículo 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un negociado que con este nombre tendrá a su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y a las órdenes del inspector General, el expresado servicio.

El personal de este Negociado se organizará a propuesta de su jefe, aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad o distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

## **ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR GENERAL**

Artículo 12. El Inspector General de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circum y post escolares, en especial cuando reciban subvención del estado, y singularmente por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los inspectores profesionales, las Escuelas Normales, y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Artículo 13. Son obligaciones del Inspector General de primera enseñanza:

1. Ejecutar directamente, o por medio de inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.

2. Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.

3. Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4. Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, o cuando le sean ordenadas por la superioridad.

5. Evacuar las consultas que le sometan los inspectores.

6. Coleccionar las memorias y trabajos técnicos de los inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7. Llevar los expedientes personales de los inspectores y formar y tramitar en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8. Redactar anualmente y remitir a la Dirección General una memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del negociado a sus órdenes, de las memorias y labor de los demás inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que a su juicio, deben producirse en él.

Artículo 14. Para proveer la vacante de Inspector General, habrá que acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser o haber sido consejero de Instrucción Pública.

Ser inspector que ejerza o haya ejercido cargo con categoría y sueldo de jefe superior de administración civil o de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, o por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender a él.

Ser catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio, o de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

## **INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Artículo 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la central, una Inspección Provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los inspectores adscritos a ella, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el escalafón del cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe Provincial.

En ausencia o enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquel, el puesto más alto en el escalafón.

La Dirección General cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado a una provincia algún inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Artículo 16. Todos los inspectores de una provincia residirán en la capital, no solo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Artículo 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, a menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los inspectores de aquella, proporcionalmente al número de escuelas.

A las inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los inspectores ocupen en el escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita a las escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá a los inspectores jefes. Igual derecho tendrán las actuales inspectoras profesionales residentes en las capitales de distrito universitario.

Artículo 18. Cada inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se les asigne.

## **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES**

Artículo 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes Provinciales:

1. Inspeccionar por sí, o por los inspectores a sus órdenes, las escuelas públicas, incluso las graduadas, anejas a las Normales, en lo concerniente a los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, a las salas destinadas a clases, a las habitaciones de los maestros cuando estos lo reclamen, a la asistencia escolar y a todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2. Inspeccionar igualmente las instituciones circum y post escolares organizadas por el estado o subvencionadas por él, cuando así lo disponga la superioridad.

3. Proponer a la Dirección General la suspensión o reforma de las juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4. Remitir anualmente a la Dirección General una memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5. Formar y tramitar todos los expedientes que afecten a derechos de los maestros, condiciones de las escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los maestros dentro de la localidad. A esta efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el Boletín Oficial un concursillo, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupa lugar anterior fin el escalafón general del magisterio.

6. Informar los escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la superioridad para la resolución que proceda.

7. Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas escuelas. Al efecto se pasará a los inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata a la Dirección General para la resolución que proceda.

8. Llevar los libros y registros siguientes:

- a) De entrada y salida de documentos.
- b) De escuelas y calificación de maestros propietarios.
- c) De licencias.

- d) De interinidades.
- e) De escuelas privadas.
- f) De edificios.
- g) De lo relativo a las bibliotecas circulantes.
- h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la que razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los inspectores cuenta a la superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9. Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los maestros, remitiendo dichos expedientes a la superioridad.

10. Oír las quejas de los maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta a la Superioridad de todo.

11. Imponer a los maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de sueldo de uno a quince días.

c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por el que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.



En él expediente personal de cada maestro se hará constar la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hicieran acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos a los maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, o ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo o tramitación subsiguiente, a las autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, a contar de aquél en que los maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección General de las correcciones disciplinarias impuestas por el inspector respectivo, y ante el ministro de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia a los maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificándola. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los rectores o por el ministerio, conforme a la legislación vigente.

Ni los inspectores ni los rectores podrán conceder licencias a los maestros, sin proveer a lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el ministro licencia ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la escuela que desempeñen, a los maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias solo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Artículo 20. Ningún maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los inspectores o los rectores. A este fin será preciso que al empezar a usarla lo ponga en conocimiento del inspector de su zona, para que este funcionario toma la nota correspondiente en su registro.

### **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

Artículo 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia a la Inspección General dentro de la segunda quincena de diciembre; y las segundas, las que haga el inspector mediante salidas aisladas, autorizado o por orden de la Dirección General.

Artículo 22. El inspector visitará cada año las escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llegada, verbalmente o por escrito, a la autoridad local.

Artículo 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Artículo 24. Terminada la visita a una escuela, el inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del maestro, y llevará consigo en sus cambios de escuela, y otra en papel simple, que entregará al inspector.

El Director o Inspector General podrán en todo momento exigir a los inspectores provinciales copia de estos boletines, a fin de conocer su labor.

Artículo 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido o comarca, los inspectores reunirán a los maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias o conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirla, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo a su vez sus observaciones.

También podrá el inspector, con ocasión de la visita, reunir a los maestros de la localidad o localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno o dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, a la Dirección General.

Artículo 26. En la visita a las escuelas privadas, el inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la moral o a las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda a la superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al rectorado correspondiente, para su aprobación.

Artículo 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los inspectores propondrán a la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia a las escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado a los maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar a cada escuela.

Artículo 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los inspectores practiquen este servicio en Jurisdicción distinta a la que estén adscritos.

Artículo 29. En casos urgentes, podrá el inspector girar visita extraordinaria a una escuela, dando cuenta a la superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este decreto en su lugar oportuno.

Artículo 30. Los inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Artículo 31. No se podrán inaugurar escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del inspector de la zona o de sus delegados.

Los Secretarios de las juntas locales y los maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

## **PRESUPUESTOS ESCOLARES**

Artículo 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan a las necesidades de las escuelas.

A este fin los maestros enviarán los presupuestos de sus escuelas, en los plazos señalados, a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, cuyo jefe, después de informarlos en lo que se refiere a la contabilidad, los remitirá a la Inspección Provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará o modificará, devolviéndolos a la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los maestros ante la Inspección General, dentro plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al maestro reclamante, según aparece en el libro de salida de la Sección administrativa.

Artículo 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, o por individuos de sus familias, como tampoco periódicos o revistas de que los dichos inspectores o funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores o administradores.

## **RELACIONES DE LA INSPECCIÓN CON OTROS ORGANISMOS**

Artículo 34. Todos los inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Artículo 35. El inspector jefe provincial despachará directamente con el gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los maestros se dirigirán exclusivamente al inspector, verbalmente o por escrito.

Artículo 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe Provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el rector en los asuntos de la Inspección que a esta autoridad correspondan.

## **DISPOSICIONES PENALES**

Artículo 37. Las faltas cometidas por los inspectores en el desempeño de su cargo pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común, pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente, o la parcialidad notoria de los inspectores en sus dictámenes administrativos.

Artículo 38. En las faltas leves se impondrá a los inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada o pública, según el caso, y a juicio del inspector General, o de cualquiera de los inspectores natos que pueden aplicarlas.

Artículo 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

1. Nota desfavorable en el expediente.
2. Suspensión de sueldo de uno a quince días.
3. Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
4. Traslado de una a otra provincia.
5. Separación temporal del cargo.
6. Separación definitiva del servicio.

Artículo 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo, desde luego, por acuerdo del ministro, y a propuesta del Director General de Primera Enseñanza, la separación temporal de servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Artículo 41. En el expediente personal de cada inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los maestros, la pena o penas que le hayan sido aplicadas, pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hiciera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de un nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, de la imposición de la pena.

#### **LICENCIAS, VACACIONES, CAMBIOS DE DESTINO, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES**

Artículo 42. El ministro podrá conceder licencias ilimitadas para asuntos propios a los inspectores que cuenten más de diez años de servicios, incluidos los de la Escuela Primaria, pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo a que se extendieren. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reingreso en el cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando a ocupar el último lugar de dicho sueldo en el escalafón.

Artículo 43. Los gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia a los inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al ministerio.

Artículo 44. Los inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades de servicio, y participándolo a la Inspección General.

Artículo 45. En caso de dolencia de un inspector, o cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal o definitivamente, a los trabajos de la correspondiente oficina de Inspección, confiando la visita de escuelas de su zona a los demás inspectores. La Dirección General podrá tomar esta resolución libremente, o a instancia del interesado.

Artículo 46. También podrán conferirse a los inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, o el de una plaza en la Escuela normal, admitiéndolos, al efecto a los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso a los prestados en Escuela Normales. Los profesores de éstas podrán, análogamente, pasar a al servicio en la Inspección en iguales condiciones.

Artículo 47. Los inspectores nombrados para cargos públicos o comisiones fuera de la Inspección, y dependientes de otros ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, o la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para el que el inspector fue nombrado, o éste renunciara, podrá reingresar en el cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo o comisión determinantes de esta excedencia.

Artículo 48. Cuando un inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado a servicio perteneciente al Ministerio u otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Artículo 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente a los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, a lo menos, pasar a los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

## **INGRESO, ASCENSOS Y TRASLADOS**

Artículo 50. En la Inspección de Primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los AMestros de escuela Pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuela Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo 51. El tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces. El Director General de Primera Enseñanza, presidente, y cuatro vocales que serán: el director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector General de primera Enseñanza y un inspector provincial o de zona

Éste último actuará como secretario.

Para sustituir a los vocales que por causa justificada no puedan asistir a la constitución del tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquellos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a propuesta de dicho centro, y en dos inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director General de Primera Enseñanza, se nombrará en su reemplazo un consejero de Instrucción Pública, a quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Artículo 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para Ampliación de Estudios y asesorada por el tribunal de oposiciones, procederá a organizar para los aprobados un curso de aplicación en Madrid, y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Artículo 53. Terminada la pensión, el tribunal de oposiciones convocará nuevamente a los designados y procederá en la forma que considere más eficaz, a verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de inspectores vacantes, elevando propuesta al ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Artículo 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurren en el cuerpo de inspectores corresponderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Artículo 55. Los números del escalafón se cubrirán alternativamente:

1º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo a que el número pertenece, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

- a) Haber ingresado en el cuerpo por oposición, o proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.
- b) Méritos contraídos en la Inspección.
- c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.
- d) Títulos académicos distintos de los del magisterio primario.

Artículo 56. Los honores y recompensas no pecuniarios que reciban los inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales o extraordinarios les servirán como méritos en su carrera.

Artículo 57. Las plazas vacantes a que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al escalafón, por concurso de traslado entre todos los funcionarios del cuerpo que lo soliciten.

Artículo 58. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos gobernadores, certificando, como secretario, el inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe, o el que haga sus veces. Cuando solo haya un inspector en la provincia, actuará de secretario para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

## **DISPOSICIONES ECONÓMICAS**

Artículo 60. Los sueldos de los inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

1 Inspector general con 10.000 pesetas

1 Inspector con 7.500

40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito a la Dirección General de Primera Enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.



40 inspectores o inspectoras con 2.500 pesetas.

A medida que los recursos del tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de inspectores sea tal, que cada uno tenga a su cargo un máximo de 100 escuelas.

Artículo 61. La cantidad destinada a dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada inspector o inspectora de todas las categorías.

Artículo 62. Los inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Artículo 63. El Inspector General percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, a justificar, la cantidad correspondiente a un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Artículo 64. Los inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Artículo 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo a los créditos que individualmente se asignan en los presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común.

Las diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondiente, un escribiente y un ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Artículo 66. En los casos de que trata el artículo 29, los inspectores remitirán a la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria para que aquella, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Artículo 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el inspector elevará directamente a la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de su estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El ministro de Instrucción pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, a fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Artículo 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este decreto.

Artículo 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente decreto.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1ª. Las plazas de inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este decreto serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que se hubieren anunciado.

2ª. Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales inspectores municipales de Madrid serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa este Decreto.; pero se extinguirán en cuanto al estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en palacio a cinco de mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

Antonio López Muñoz.

